

**Modificaciones del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones dispuestas
por Resolución N° 16 de fecha 26 de enero de 2010**

1. Sustitúyese el párrafo segundo del numeral a.3) del Capítulo III.1 por el siguiente:

Para efectos de medición del límite antes señalado se considerará como exposición en moneda extranjera, aquella en la que esté denominado el instrumento (moneda de denominación) o la moneda de su subyacente (moneda subyacente), cuando se trate de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), títulos representativos de índices u otros instrumentos que determine la Superintendencia de Pensiones, todos del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Agrégase a continuación del numeral b.13 del Capítulo III.2, el siguiente numeral b.14:

b.14 Las operaciones de cobertura de moneda, utilizando la moneda de denominación no podrán exceder el 50% del valor de la inversión en moneda extranjera por cada Tipo de Fondo. Para estos efectos, tratándose de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos referidos en las letras h) y j), títulos representativos de índices u otros instrumentos determinados por la Superintendencia de Pensiones, todos del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, se considerará cobertura de denominación toda aquella que no corresponda a cobertura de moneda subyacente.

Asimismo, los Fondos de Pensiones sólo podrán incrementar sus contratos de cobertura de moneda de denominación en términos netos, cuando resulte imprescindible para cumplir con el límite establecido en el numeral a.3) del Capítulo III.1 o cuando dichos contratos disminuyan la volatilidad de la rentabilidad del respectivo Fondo. Ambas circunstancias deberán ser acreditadas ante esta Superintendencia, tanto en el caso de suscripción del contrato, como de su respectiva renovación.

3. Agrégase al numeral d.5 del Capítulo III.5.2 la siguiente oración final:

“Con excepción de los excesos registrados en operaciones de cobertura con instrumentos derivados que se regirán por los numerales d.6 y d.7, siguientes.”

4. Sustitúyense los numerales d.6 y d.7 del Capítulo III.5.2 por los siguientes:

d.6 El exceso de inversión en contratos de futuros, forwards, opciones y swaps, deberá eliminarse mediante liquidación o compensación de la posición en

dichos instrumentos, o a través del aumento del valor de su inversión en la cartera contado si corresponde, dentro de los noventa días siguientes, de la fecha en que se produjo el exceso.

- d.7 En el evento que un Fondo de Pensiones se encuentre en una situación deficitaria respecto del límite mínimo establecido para las operaciones de cobertura de moneda extranjera, ya sea por un aumento en el valor de su posición en moneda extranjera en el mercado contado, por compras de instrumentos o un aumento en el valor de la cartera en moneda extranjera, dicho déficit deberá eliminarse a través de un aumento de la posición vendedora neta, efectuando operaciones de cobertura de riesgo de moneda extranjera, o bien disminuyendo la inversión en instrumentos en moneda extranjera de la cartera contado. Lo anterior, dentro de los noventa días de producido el déficit.

5. Sustitúyese el penúltimo párrafo del Capítulo III.5.2 por el siguiente:

Los referidos excesos de inversión se entenderán regularizados si al final del período de medición han sido eliminados. No obstante ello, los excesos y déficit de inversión asociados a los instrumentos señalados en las letras a.2, a.5 y a.6 del numeral III.1 se entenderán asimismo regularizados, si al final del período de medición del exceso o déficit, se cumple en promedio, el límite respectivo.

6. Incorpórase en el Capítulo VI, denominado "Disposiciones Transitorias" del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, la siguiente letra d):

- d) Los excesos de inversión que se produzcan con ocasión de la aplicación de las modificaciones introducidas al Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones por Resolución N° 16 de fecha 26 de enero de 2010 deberán ser eliminados dentro de los noventa días siguientes de la fecha en que entra en vigencia el límite establecido en el párrafo primero del numeral b.14 del Capítulo III.2.